REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	35
Radicado	05 368 31 84 001 2024 00007 00
Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN
Demandantes	DIANA CAROLINA VÉLEZ VÉLEZ
Demandado	JOSÉ ELION SOTO CHICA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Al estudiar la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovida a través de apoderada judicial por la señora DIANA CAROLINA VÉLEZ VÉLEZ, en contra del señor JOSÉ ELION SOTO CHICA, se hallaron unas anomalías que dieron lugar a su inadmisión, mediante auto de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); proveído que fue debidamente notificado en estados electrónicos N° 07, fijados el siete (07) de febrero siguiente, en la plataforma de la Rama Judicial.

Ahora bien, dentro del término establecido la parte interesada presentó escrito manifestando subsanar los defectos de que adolecía la demanda, sin embargo, no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos, pues si bien se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en los numerales 1°, 2°, 3º, 5º, 6º y 12 lo cierto es que no se cumplió con lo ordenado en los demás numerales, por lo siguiente:

a. No se allegó el registro civil de nacimiento del señor JOSÉ ELION SOTO CHICA, así como tampoco se integró en la demanda subsanada el registro civil de nacimiento de la señora LUZ MERY VÉLEZ VÉLEZ, documentos indispensables para comprobar el estado civil de los presuntos compañeros permanentes (Nral 4º).
b. En las pretensiones no se indicó la fecha exacta de inicio de la supuesta unión marital de hecho (Nral 7º).
c. Como se indicó no se corrigió la prueba del registro civil de nacimiento del demandado (Nral. 8º).
d. De igual forma no se indicó el domicilio o residencia de los testigos (Nral 9º).
e. En cuanto al canal digital donde debe ser notificado el demandado, bajo juramento se afirma que se desconoce correo electrónico y se aporta como dirección el predio rural "LA VALENTIN en el municipio de Pueblorrico, Antioquia, celular: 310 604 27 91", pero no se informa la manera como se obtuvo el canal digital, en este caso el número de celular, ni se allegaron evidencias que permitan determinar sin lugar a dudar que corresponde al demandado (Nral 10º).

f. Se procedió a notificar al demandado vía celular, sin que exista ninguna evidencia que dicho número si corresponda a este o no (Nral 11º).

Razones por las cuales se procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido por el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P,

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovida a través de apoderada judicial por la señora DIANA CAROLINA VÉLEZ VÉLEZ, en contra del señor JOSÉ ELION SOTO CHICA, por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: En firme este proveído, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 011 fijado** hoy 08 de MARZO de 2024 en la página web de la rama judicial a las 8:00 a.m.

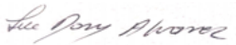

La secretaria. -